



## **Ayuntamiento de Guardo**

### **MODIFICACIÓN ORDENANZA REGULADORA DE VERTIDO DE PURINES, LODOS DE LA EDAR Y EXPLOTACIONES DE PORCINO.**

#### **Artículo 1.**

La distancia de las explotaciones de ganado porcino al casco urbano o suelo urbanizable, será como mínimo de 1.000 metros.

#### **Artículo 2.**

Queda prohibida la circulación de vehículos transportadores de residuos ganaderos y lodos por carreteras, caminos y travesías, si no se garantiza la estanqueidad de los mismos, y en todo caso sin llevar la tapa puesta. Asimismo, queda prohibido el lavado en casco urbano de cubas u otros vehículos que hayan transportado lodos y/o purines.

#### **Artículo 3.**

Queda prohibido el estacionamiento de vehículos transportadores de purín y lodo en la vía pública. El transportista de purines y lodos pondrá a disposición de las autoridades locales y las competentes en materia de transporte y medio ambiente, la tarjeta de transporte, gestor de residuos, destino de la carga y autorización de destinatarios y todas aquellas referentes a normas de tráfico y pesaje.

#### **Artículo 4.**

Todo purín y lodo que sea transportado, deberá ser inmediatamente vertido en la tierra a que está destinado, sin posibilidad de quedar almacenado en ningún sitio, ni siquiera en el vehículo transportador.

#### **Artículo 5.**

Queda totalmente prohibido el vertido de purines y lodos por la red general de Saneamiento municipal, y a los cauces de ríos o arroyos.

#### **Artículo 6.**

Solo podrá emplearse el purín como fertilizante en tierras cultivadas en cada temporada agrícola. La dosis máxima de purín a emplear por hectárea, en función del tipo de cultivo serán las siguientes:



## Ayuntamiento de Guardo

Tipo de cultivo	Dosis de aplicación (m <sup>3</sup> /Ha.)	Época de aplicación
Cereal de secano	44	Febrero- Noviembre
Cereal de regadío	58	Agosto- Noviembre y Febrero- Marzo
Pastizales	69	Agosto- Octubre

Se emplearán en terrenos de textura arcillosa y con la tapa freática a más de 20 metros de profundidad en la época de aplicación. En ningún caso se superará la dosis de 210 kg N/ha/año, que establece el Real Decreto 261/1996, de 18 de febrero, sobre protección de las aguas frente a la contaminación de nitratos. En todo caso, se volteará la tierra inmediatamente después de realizar la aplicación de purín.

### Artículo 7.

Con carácter general, no se podrán verter purines y lodos a terrenos situados a menos de 5.000 m del casco urbano y suelo urbanizable.

### Artículo 8.

Queda prohibido verter purines y lodos los viernes, sábados, domingos y festivos, vísperas de festivos y durante las fiestas patronales.

### Artículo 9.

1. Queda prohibido el vertido dentro de los siguientes límites:

- a) A menos de 1.000 metros de vías de comunicación de la red viaria nacional, regional o local.
- b) A menos de 500 metros de Montes Catalogados de Utilidad Pública.
- c) A menos de 1.000 metros de cauces de agua.
- d) A menos de 3.000 metros de conducciones y depósitos de almacenamiento de agua potable o abrevaderos o balsas para ganado.
- e) A menos de 3.000 metros de pozos y manantiales de abastecimiento a la población.
- f) En aquellos lugares por donde circunstancialmente pueda circular el agua, como cunetas, cauces, colectores, etc.
- g) A menos de 1.500 metros medido sobre el perímetro del casco urbano

2. Queda prohibido el vertido: a) Durante los periodos o días en que llueva abundantemente. b) Sobre los terrenos con pendiente superior al 6%.



## **Ayuntamiento de Guardo**

### **Artículo 10.**

Quedan prohibidas las fosas de purines sin el aislamiento adecuado.

### **Artículo 11.**

Queda prohibido el vertido en balsas de decantación que no hayan sido previamente autorizadas. El purín se recogerá en las explotaciones ganaderas en fosas construidas con sujeción a la normativa exigida y autorizadas previo informe de la Comisión Provincial de Actividades Clasificadas. El almacenamiento en balsa no superará el 80% de su capacidad.

### **Artículo 12.**

Las explotaciones ganaderas deberán contar con la superficie agraria útil, de forma exclusiva, para la correcta utilización de los residuos ganaderos. Los titulares de explotaciones de porcino deberán presentar en el Ayuntamiento Declaración Jurada anual de los propietarios de los terrenos, donde deberá constar que no tienen autorizada a ninguna otra explotación para depositar los purines en la misma finca.

### **Artículo 13.**

Todos los ganaderos o personas que tengan autorización en la licencia de actividades a llevar los purines a otro término municipal, será obligatorio llevarlo al referido término.

### **Artículo 14.**

Las empresas productoras de residuos deberán tener en todo momento a disposición del Ayuntamiento para su inmediato conocimiento si lo requiriera, los datos que permitan verificar el cumplimiento de las normas comprendidas en esta Ordenanza y de otras autorizaciones de cualquier organismo.

### **Artículo 15 Régimen sancionador.**

Al margen de otro tipo de responsabilidad en que puedan incurrir quienes infrinjan las prescripciones establecidas en la presente Ordenanza, toda infracción de la misma será sancionada con multa por importe comprendido dentro de los límites establecidos en el artículo 141 de la Ley 7/1985, de 2 de abril de Bases de Régimen Local.

No obstante, las infracciones tipificadas en la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental en Castilla y León, serán sancionables por los Órganos correspondientes de la Junta de Castilla y León, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81 de la citada Ley.

El procedimiento sancionador se realizará de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 28 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora.

Sin perjuicio de las sanciones que procedan, el infractor deberá reponer la situación alterada al estado originario, e indemnizar por los daños y perjuicios causados.

Cuando el infractor no cumpliera con esta obligación de reposición o restauración, la administración podrá proceder a su ejecución subsidiaria a costa de los responsables, de conformidad al artículo 79 de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental en Castilla y León.



## Ayuntamiento de Guardo

### **Artículo 16.**

Las infracciones a las prescripciones establecidas en la presente ordenanza se clasificarán en muy graves, graves y leves.

- a) Se consideran infracciones muy graves: Los vertidos de purín a la red de saneamiento municipal y a los cauces de ríos o arroyos, el incumplimiento de cualquier requisito impuesto en las autorizaciones de cualquier Administración u Organismo, no poner a disposición del Ayuntamiento cualquier dato que se solicite, así como la reiteración en la comisión de una infracción de carácter grave.
- b) Se consideran infracciones graves el incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 2, 3, 4, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14 de la presente Ordenanza, así como la reiteración en la comisión de una infracción de carácter leve.
- c) Se consideran infracciones leves el resto de infracciones de la presente Ordenanza que no hayan sido objeto de otra calificación conforme a los apartados anteriores.
- d) En todo caso será objeto de sanción el encharcamiento y escorrentía de los purines, considerándose ésta como una infracción grave.

### **Artículo 17.** Cuantía de las multas.

- a) En infracciones muy graves: Hasta un máximo de 3.000 €.
- b) En infracciones graves: Hasta un máximo de 1.500€ c)  
En infracciones leves: Hasta un máximo de 750 €.

### **Artículo 18.**

A los efectos de la presente Ordenanza, serán considerados responsables directos de las infracciones, las personas que realicen los vertidos, los agricultores que exploten las tierras donde se produzcan los vertidos y las personas que conduzcan los vehículos con los que se infrinjan las normas.

Serán responsables subsidiarios los propietarios de los vehículos que transporten los purines y/o lodos y los propietarios de las explotaciones productoras de los residuos ganaderos. Sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas que en cada caso correspondan; en todo caso, el infractor deberá reponer la situación alterada al estado originario, según valoración efectuada por la Administración Local, e indemnizar por los daños y perjuicios causados. Cuando el infractor no cumpliera la obligación de reposición o restauración establecida en el apartado anterior, la Administración podrá proceder a su ejecución subsidiaria a costa de los responsables.

### **Disposición final.**

La presente Ordenanza aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el , entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia, y será de aplicación a partir del 1 de enero del año 2008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.